

CONTESTACION EJECUTIVO RAD. 2021-00104 de Blanca Ligia Bolivar

Carolina Ruiz <carolinarl26@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 11:32 AM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo hipotecario

Dte: BLANCA LIGIA BOLIVAR PACANCHIQUE

Ddo: JOSE ANTONIO VARON Y FLORELA CARDOZO

Rda: 50001315300320210010400

Por medio del presente y ateniendo el poder adjunto, me permito allegar contestación de demanda en referencia, dentro del término legal establecido.

LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ

C.C. 1.121.889.050 de Villavicencio

T.P. 268.231 del C. S. de la J.

Juristas

Grupo de Abogados

Señor (a):

JUEZ TERCEROCIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVENCIO

E. S. D.



Ref: Memorial Poder ejecutivo hipotecario

Rad. 50001 31 53 003 2021 00104 00

Dte. Blanca Ligia Bolívar Pacanchique

Ddo. José Antonio Varón Aranzales y Florela Cardozo Quimbayo

JOSÉ ANTONIO VARÓN ARANZALES y FLORELA CARDOZO QUIMBAYO, mayores de edad identificados como aparece al pie de su firma, por medio del presente nos permitimos manifestar a usted, que conferimos poder amplio y suficiente a la doctora **LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.889.050 de Villavicencio, Meta y Tarjeta profesional 268.231 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, para que en nuestro nombre y representación de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia, instaurada por **BLANCA LIGIA BOLÍVAR PACANCHIQUE**.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, renunciar y en general todas las facultades necesarias para su gestión.

Sírvase reconocer la personería de mi mandataria en los términos y para los efectos de este poder,

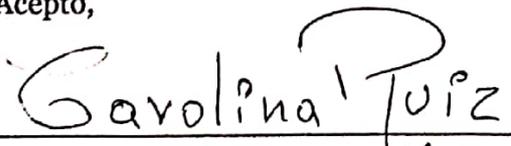


**JOSÉ ANTONIO VARÓN
ARANZALES**
C.C. 5857331



FLORELA CARDOZO QUIMBAYO
C.C. 4582475

Acepto,



LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ
CC. 1.121.889.050 de Villavicencio, Meta
T.P. 268.231 del C.S.J.

Celular 3203926175 - carolinar126@hotmail.com

Villavicencio, Meta



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: JUEZ

Fue presentado por: VARON ARANZALES JOSE ANTONIO

Quien se identificó con: C.C. 5057331

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-06-23 10:05:11



790-8885c849



www.notariaenlinea.com

Cod.: cz0xj

X

[Handwritten Signature]

Firma

[Handwritten Signature]

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



[Large Handwritten Signature]



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a: JUEZ

Fue presentado por: CARDOZO QUIMBAYO FLORELA

Quien se identificó con: C.C. 41582475

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2022-08-23 10:06:53



790-85cd1d1c



www.notariaenlinea.com

Cod.: 621Dc

[Handwritten Signature]

Firma

[Handwritten Signature]

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



[Large Handwritten Signature]

Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META
E. S. D.

Ref: Ejecutivo hipotecario

Dte: BLANCA LIGIA BOLIVAR PACANCHIQUE

Ddo: JOSE ANTONIO VARON Y FLORELA CARDOZO

Rda: 50001315300320210010400

LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por **JOSE ANTONIO VARON Y FLORELA CARDOZO**, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

- 1.** El primer hecho es parcialmente cierto en el entendido que el señor JOSE ANTONIO VARON otorgó efectivamente poder a la señora CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO para la constitución de hipoteca sobre el bien inmueble descrito, no obstante, en el poder no estaba facultada para la constitución de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, extralimitando el poder otorgado, careciendo de la facultad para comprometer la responsabilidad del señor JOSE ANTONIO VARON más allá de una simple hipoteca (cerrada y con límite de cuantía).
- 2.** El segundo hecho es parcialmente cierto en el entendido que la señora CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO estaba facultada para la constitución de hipoteca sobre el bien inmueble descrito, no obstante, en el poder no estaba facultada para la constitución de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, extralimitando el poder otorgado, careciendo de la facultad para comprometer la responsabilidad del señor JOSE ANTONIO VARON más allá de una simple hipoteca (cerrada y con límite de cuantía), así mismo del acto segundo de la escritura pública No. 670 de 2020, en el acápite de “constitución de hipoteca abierta y sin límite de cuantía” en su artículo primero dice:

“(…) constituye HIPOTECA ABIERTA Y SIN CUANTIA, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) (…).

Contemplando efectivamente la hipoteca solo respecto de quince millones de pesos (\$15.000.000), indicando que la misma se hace abierta y sin límite de cuantía siendo contradictorio con la razón de ser del articulado y con la facultad otorgada en el poder.

3. El tercer hecho parcialmente cierto en el entendido que los demandados se obligaron con la demandante a cancelar la suma establecida en la constitución de la hipoteca tal como se describe en la escritura pública por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000).
4. El cuarto hecho es cierto que la señora CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO en representación de JOSE ANTONIO VARON en conjunto con FLORELA CARDOZO suscribieron letra de cambio No. 3427549 fechada del 21 de febrero de 2020 por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), como sustento de la escritura pública No. 670 del 21 de febrero de 2020.
5. El quinto hecho es incorrecto en el entendido que el poder que suscribió JOSE ANTONIO VARON en favor de CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO lo hizo exclusivamente para suscribir la escritura pública 670 del 21 de febrero de 2020 por el valor allí estipulado de quince millones de pesos (\$15.000.000), pues el poder no se otorgó para la suscripción de letras de cambio, pagares y otros títulos ejecutivos, careciendo de facultad para obligar o comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON, me permito citar aparte del poder:

“(…) para que en mi nombre y representación tramite hipoteca del siguiente bien inmueble (…)”

Es decir que en las citadas letras de cambio se comprometió responsabilidad directa CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO, sin que sobre la hipoteca suscrita se respaldaran otras deudas aparte de los quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a que la escritura pública se estableció por un valor cierto, como se evidencia en el artículo primero del acto “hipoteca”.

6. El sexto hecho es incorrecto en el entendido que el poder que suscribió JOSE ANTONIO VARON en favor de CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO lo

hizo exclusivamente para suscribir la escritura pública 670 del 21 de febrero de 2020 por el valor allí estipulado de quince millones de pesos (\$15.000.000), el poder no se otorgó para la suscripción de letras de cambio, pagares y otros títulos ejecutivos, careciendo de facultad para obligar o comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON, me permito citar aparte del poder:

“(...) para que en mi nombre y representación tramite hipoteca del siguiente bien inmueble (...)”

Es decir que en las citadas letras de cambio se comprometió responsabilidad directa CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO, sin que sobre la hipoteca suscrita se respaldaran otras deudas aparte de los quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a que la escritura pública se estableció por un valor cierto, como se evidencia en el artículo primero del acto “hipoteca”.

7. El séptimo hecho es incorrecto en el entendido que el poder que suscribió JOSE ANTONIO VARON en favor de CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO lo hizo exclusivamente para suscribir la escritura pública 670 del 21 de febrero de 2020 por el valor allí estipulado de quince millones de pesos (\$15.000.000), el poder no se otorgó para la suscripción de letras de cambio, pagares y otros títulos ejecutivos, careciendo de facultad para obligar o comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON, me permito citar aparte del poder:

“(...) para que en mi nombre y representación tramite hipoteca del siguiente bien inmueble (...)”

Es decir que en las citadas letras de cambio se comprometió responsabilidad directa CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO, sin que sobre la hipoteca suscrita se respaldaran otras deudas aparte de los quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a que la escritura pública se estableció por un valor cierto, como se evidencia en el artículo primero del acto “hipoteca”.

8. El octavo hecho es incorrecto en el entendido que el poder que suscribió JOSE ANTONIO VARON en favor de CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO lo hizo exclusivamente para suscribir la escritura pública 670 del 21 de febrero de 2020 por el valor allí estipulado de quince millones de pesos

(\$15.000.000), el poder no se otorgó para la suscripción de letras de cambio, pagares y otros títulos ejecutivos, careciendo de facultad para obligar o comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON, me permito citar aparte del poder:

“(...) para que en mi nombre y representación tramite hipoteca del siguiente bien inmueble (...)”

Es decir que en las citadas letras de cambio se comprometió responsabilidad directa CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO, sin que sobre la hipoteca suscrita se respaldaran otras deudas aparte de los quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a que la escritura pública se estableció por un valor cierto, como se evidencia en el artículo primero del acto “hipoteca”.

9. El noveno hecho es parcialmente cierto en el entendido que el 20% de reconocimiento y pago de honorarios de abogados del total del valor adeudado es por la suma de los \$15.000.000 millones adeudados que se especifican en la escritura pública relacionada.
10. El décimo hecho es parcialmente cierto en el entendido que el 20% de la cláusula penal es por la suma de los \$15.000.000 millones adeudados que se especifican en la escritura pública relacionada.
11. El onceavo hecho es incorrecto en el entendido que: 1. El poder otorgado a CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO fue exclusivamente para la suscripción de una hipoteca (simple y cerrada) y no para la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, careciendo de facultad para comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON. 2. Que la hipoteca suscrita por los demandantes se realizó solo por el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) en tanto que dentro de la escritura quedó establecida de esta forma, igualmente dentro de los títulos valores 3. Que dentro del poder otorgado a CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO no se contempló la facultad de suscribir títulos valores en representación de JOSE ANTONIO VARON.
12. El doceavo hecho es parcialmente cierto en el entendido que: los obligados en los títulos valores son CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO, y no JOSE ANTONIO VARON en tanto que el poder que este confiriera no contemplaba la suscripción de títulos valores. Que las

obligaciones amparadas por este no estaban contempladas dentro de la escritura pública 670 en tanto que la razón de ser del documento público era una hipoteca cerrada y límite de cuantía, adicionalmente la escritura adolece de yerros en tanto que en la suscripción de esta por CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO en nombre de JOSE ANTONIO VARON debía realizarse por hipoteca cerrada y con límite de cuantía en tanto que dentro del poder fue contemplado de esta forma.

13. El treceavo hecho es parcialmente cierto en tanto que los deudores han intentado realizar acuerdos de pago con la acreedora.

14. Al catorceavo hecho me allano.

II. PRETENSIONES

Frente a las pretensiones planteadas por la parte actora nos oponemos a la ejecución de las mismas por este medio en tanto que conforme se indicó la deuda respaldada por la hipoteca es por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000), que las letras de cambio suscritas por CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO son responsabilidad exclusiva de estas, en tanto que el poder suscrito entre JOSE ANTONIO VARON y CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO se otorgó solo para la suscripción de una escritura pública de hipoteca por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) y no para la suscripción indiscriminada de letra de cambio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Indebida representación para suscripción de escritura pública de constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía.

El señor JOSE ANTONIO VARON otorgó poder a la señora CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO para la constitución de hipoteca sobre el bien inmueble descrito, no obstante, en el poder no estaba facultada para la constitución de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, extralimitando el poder otorgado, careciendo de la facultad para comprometer la responsabilidad del señor JOSE ANTONIO VARON más allá de una simple hipoteca (cerrada y con límite de cuantía).

Era necesario que el poder indicara expresamente que la señora Claudia estaba facultada para la suscripción de la mentada escritura pública. En tal sentido la única

que suscribió hipoteca sin cuantía indeterminada fue FLORELA CARDOZO dentro del porcentaje del predio que le corresponde.

2. Indebida representación para suscripción de títulos valores

El poder que suscribió JOSE ANTONIO VARON en favor de CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO lo hizo exclusivamente para suscribir la escritura pública 670 del 21 de febrero de 2020 por el valor allí estipulado de quince millones de pesos (\$15.000.000), el poder no se otorgó para la suscripción de letras de cambio, pagares y otros títulos ejecutivos, careciendo de facultad para obligar o comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON, me permito citar aparte del poder:

“(...) para que en mi nombre y representación tramite hipoteca del siguiente bien inmueble (...)”

Es decir que en las citadas letras de cambio se comprometió responsabilidad directa CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO, sin que sobre la hipoteca suscrita se respaldaran otras deudas aparte de los quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a que la escritura pública se estableció por un valor cierto, como se evidencia en el artículo primero del acto “hipoteca”.

3. Título no presenta garantía de hipoteca

La suscripción de escritura pública se realizó sobre quince millones de pesos (\$15.000.000) tal como se indica en el articulado del documento público.

Ahora bien, en el entendido que CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO tenía poder solo para la suscripción de la escritura pública de constitución de hipoteca sobre cuantía determinada con límite de cuantía no podía comprometer la responsabilidad de JOSE ANTONIO VARON, es decir que las personas que suscribieron y son deudoras de las letras y que comprometieron su responsabilidad son CLAUDIA PATRICIA VARON CARDOZO y FLORELA CARDOZO. Ahora bien, de las letras suscritas no se identifica que las mismas estén cubiertas sobre la hipoteca en tanto que el documento público solo está por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000).

4. Ineptitud de demanda

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

5. Cobro de lo no debido

Las letras de cambio y parte de la base de la presente acción ejecutiva, no fueron suscritos por mi poderdante **JOSE ANTONIO VARON**.

6. Excepción genérica

Comendidamente solicito, señor Juez, se sirva reconocer cualquier excepción que se encuentre debidamente probado en el transcurso del proceso.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

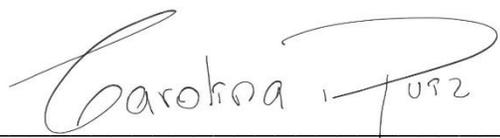
La excepción formulada tiene respaldo en las siguientes normas sustantivas y de procedimiento: art. 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; Art. 82, 100, numerales 4 y 5, 442 y ss del C.G.P.

V. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas allegadas por la parte actora y se les dé la validez correspondiente.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la manzana H 2 casa 3 Prados de Mavicure en Villavicencio, Meta, al celular 3203926175, correo electrónico carolinarl26@hotmail.com.



LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ

C.C. 1.121.889.050 de Villavicencio

T.P. 268.231 del C. S. de la J.